

EDICTO EMPLAZATORIO
(ART 108 C.G.P)

LA COMISARIA DE FAMILIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA)

EMPLAZA A

El señor **JESÚS LEONARDO GUEDEZ**, de acuerdo al auto de fecha 18 de noviembre de 2025, se avocó conocimiento del trámite de violencia intrafamiliar VIF 178- 2025 y se otorgó medida de protección provisional a favor de **ANA MARIA MORENO** en contra de **JESÚS LEONARDO GUEDEZ**. Asimismo, se procede a notificarle el fallo proferido el 17 de FEBRERO de 2026, dentro del proceso de violencia intrafamiliar No. VIF- -178-2025, relacionado con la medida de protección dictada a favor de la señora **ANA MARIA MORENO**, en el cual se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO – OTORGAR** medida de protección **DEFINITIVA** a favor de la señora **ANA MARIA MORENO** en contra **JESUS LEONARDO GUEDEZ**, por lo cual se le ordena a **ESTE ÚLTIMO**, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica o de cualquier otra índole a la señora **ANA MARIA MORENO**, ya que, en caso de incumplir la medida, se podrán hacer merecedor de sanciones mayores como sanciones económicas o arresto de acuerdo a la normatividad vigente en la materia, sin perjuicio de las acciones penales que haya lugar.

PARAGRAFO: De otra parte, en caso de que las partes continúen cohabitando en el mismo inmueble, el señor **JESUS LEONARDO GUEDEZ** deberá respetar el espacio de dormitorio de la señora **ANA MARIA MORENO**, absteniéndose de ingresar al mismo sin su consentimiento. Igualmente, deberán establecer el uso de las zonas comunes bajo criterios de respeto y convivencia pacífica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO – ORDENAR al señor **JESUS LEONARDO GUEDEZ**, **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica o de cualquier otra índole en contra de la señora **ANA MARIA MORENO**, así como de proferir ofensas, amenazas o manifestaciones intimidatorias, ya sea en espacios públicos o privados; igualmente, deberá abstenerse de ingresar o permanecer en cualquier lugar donde se encuentre la víctima cuando ello implique perturbación, intimidación, amenaza o cualquier forma de interferencia que afecte su integridad, seguridad y tranquilidad.

ARTÍCULO TERCERO - ORDENAR a la señora **ANA MARIA MORENO**, iniciar tratamiento integral en su **EPS**, se sugiere solicitar valoración psicológica y psicoterapia, con el fin de obtener herramientas para trabajar la autoestima, síndrome de mujer maltratada, la resolución de conflictos y el manejo de las emociones.

ARTÍCULO CUARTO – ORDENAR al señor **JESUS LEONARDO GUEDEZ**, iniciar tratamiento integral en su **EPS**, se sugiere solicitar valoración psicológica y psicoterapia, con el fin de obtener herramientas para manejar una comunicación asertiva y el manejo de las emociones.

ARTÍCULO QUINTO- REMITIR copias de la presente actuación a las partes, y a la Policía Nacional.

ARTÍCULO SEXTO –De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, se les advierte a las partes sobre incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

ARTÍCULO SEPTIMO - INFORMAR a las partes que la contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante Juez de Familia del Municipio de Soacha – Reparto, el cual se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación de acuerdo al Decreto Ley 2591 de 1991.

ARTÍCULO OCTAVO - La presente decisión se notifica por estrados. (...)”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, se fija el presente EDICTO, en la cartelera pública de la Comisaria de Familia del municipio de Sibaté y en la página web institucional de la Alcaldía Municipal de Sibaté: www.sibate-cundinamarca.gov.co, por el término de quince (15) días, toda vez que a la fecha no se ha implementado en el municipio de Sibaté del departamento de Cundinamarca el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dada el día 17 de febrero de 2026.

DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES
Comisario de familia

SERVIDOR PUBLICO	ELABORÓ	PROYECTO	APROBADO
NOMBRE	MARYURIS ISABEL DAJER ORTEGA	MARYURIS ISABEL DAJER ORTEGA	DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES
CARGO	Profesional universitario	Profesional universitario	Comisario de familia
FECHA	Febrero de 2026	Febrero de 2026	Febrero de 2026



Sibaté, Cundinamarca, 17 de febrero de 2026.

CDF 0216 de 2026

Señor(a):
JESUS LEONARDO GUEDEZ
C.C. No. 72.027.333
Teléfono: 3208941582

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEL FALLO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. VIF-178-2025 DE LA SEÑORA ANA MARIA MORENO EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS LEONARDO GUEDEZ.

Por medio del presente, se le notifica la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sibaté mediante fallo de fecha 17 de febrero de 2026, proferido dentro del proceso de medida de protección por violencia No. **VIF 178-2025** de la señora **ANA MARIA MORENO** en contra del señor **JESUS LEONARDO GUEDEZ**, donde se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO – OTORGAR medida de protección DEFINITIVA a favor de la señora ANA MARIA MORENO en contra JESUS LEONARDO GUEDEZ , por lo cual se le ordena a ESTE ÚLTIMO, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica o de cualquier otra índole a la señora ANA MARIA MORENO , ya que, en caso de incumplir la medida, se podrán hacer merecedor de sanciones mayores como sanciones económicas o arresto de acuerdo a la normatividad vigente en la materia, sin perjuicio de las acciones penales que haya lugar.

PARAGRAFO: De otra parte, en caso de que las partes continúen cohabitando en el mismo inmueble, el señor JESUS LEONARDO GUEDEZ deberá respetar el espacio de dormitorio de la señora ANA MARIA MORENO, absteniéndose de ingresar al mismo sin su consentimiento. Igualmente, deberán establecer el uso de las zonas comunes bajo criterios de respeto y convivencia pacífica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO – ORDENAR al señor JESUS LEONARDO GUEDEZ , ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica o de cualquier otra índole en contra de la señora ANA MARIA MORENO , así como de proferir ofensas, amenazas o manifestaciones intimidatorias, ya sea en espacios públicos o privados; igualmente, deberá abstenerse de ingresar o permanecer en cualquier lugar donde se encuentre la víctima cuando ello implique perturbación, intimidación, amenaza o cualquier forma de interferencia que afecte su integridad, seguridad y tranquilidad.

ARTÍCULO TERCERO - ORDENAR a la señora ANA MARIA MORENO, iniciar tratamiento integral en su EPS, se sugiere solicitar valoración psicológica y psicoterapia, con el fin de obtener herramientas para trabajar la autoestima, síndrome de mujer maltratada, la resolución de conflictos y el manejo de las emociones.

ARTÍCULO CUARTO – ORDENAR al señor JESUS LEONARDO GUEDEZ, iniciar tratamiento integral en su EPS, se sugiere solicitar valoración psicológica y psicoterapia, con el fin de obtener herramientas para manejar una comunicación asertiva y el manejo de las emociones.

ARTÍCULO QUINTO- REMITIR copias de la presente actuación a las partes, y a la Policía Nacional.

ARTÍCULO SEXTO –De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, se les advierte a las partes sobre incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

ARTÍCULO SEPTIMO - INFORMAR a las partes que la contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante Juez de Familia del Municipio de Soacha – Reparto, el cual se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación de acuerdo al Decreto Ley 2591 de 1991.

ARTÍCULO OCTAVO - La presente decisión se notifica por estrados. (...)

Se le informa que puede acercarse al despacho de la comisaría de familia de Sibaté (Cundinamarca), ubicado en la carrera 7 # 8-87 casa de la justicia Barrio el Carmen, para recibir una copia del fallo.

Cordialmente,



MARYURIS ISABEL DAJER ORTEGA
Profesional Universitario
Abogada Auxiliar de la Comisaría de familia de Sibaté (Cundinamarca)

Recibí: _____
Cedula: _____
Fecha: _____

